



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/1996/776
24 de septiembre de 1996
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

CARTA DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 1996 DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE SEGURIDAD POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DEL CONSEJO DE
SEGURIDAD ESTABLECIDO EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN 724 (1991)
RELATIVA A YUGOSLAVIA

En nombre del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 724 (1991) relativa a Yugoslavia, tengo el honor de transmitir adjunto el informe sobre la Mesa Redonda celebrada en Copenhague en relación con las sanciones impuestas por las Naciones Unidas en el caso de la ex Yugoslavia. Dinamarca fue el país anfitrión de la Mesa Redonda, que se celebró bajo los auspicios de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) los días 24 y 25 de junio de 1996. El Sr. Benny Kimberg, Representante Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas, presentó el informe al Comité en su 142ª sesión celebrada el 19 de septiembre, a la que también asistieron el Sr. Frederick Racké, Coordinador de las Sanciones de la Unión Europea (UE)/OSCE y el Sr. Richardt Vork, Director del Centro de comunicaciones de las misiones de asistencia para la aplicación de las sanciones (Bruselas).

Los miembros del Comité expresaron su reconocimiento por el valioso contenido del informe que arrojaba útiles datos acerca de la experiencia que dejaban las sanciones contra la ex Yugoslavia, según la opinión de representantes y expertos de 29 países, así como de la Secretaría de las Naciones Unidas, organismos humanitarios, la Unión Europea, la OSCE, la Organización del Tratado del Atlántico del Norte (OTAN), la Unión Europea Occidental (UEO) y la Comisión del Danubio, órganos que participaron directamente en diversos aspectos de la aplicación de las sanciones y asistieron a la Mesa Redonda.

El Comité tomó nota con interés de varias propuestas y sugerencias que figuran en el informe y decidieron enviárselo para que lo señale a la atención de los miembros del Consejo de Seguridad a fin de que adopten las medidas del caso.

(Firmado) Juan SOMAVÍA
Presidente del Comité del Consejo de
Seguridad establecido en virtud de
la resolución 724 (1991) relativa
a Yugoslavia

ANEXO

Informe de la Mesa Redonda celebrada en Copenhague, los días 24 y 25 de junio de 1996, en relación con las sanciones impuestas por las Naciones Unidas en el caso de la ex Yugoslavia

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1 - 15	3
II. CRONOLOGÍA DE LOS ACONTECIMIENTOS Y DEL PROCESO DE ADOPCIÓN DE DECISIONES	16 - 65	5
III. OBSERVACIONES	66 - 80	13
IV. RECOMENDACIONES	81 - 101	15
Anexos*		

* En los anexos del presente informe figuran una lista de los participantes, declaraciones generales, información sobre la estructura de los grupos y las cuestiones que se debatieron, así como documentos de trabajo. Los anexos pueden solicitarse del SAMCOMM, Dirección General XXI de la Comisión Europea, Bruselas.

I. INTRODUCCIÓN

1. Las sanciones económicas impuestas contra la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y, en una fase ulterior, contra las zonas de la República de Bosnia y Herzegovina que se encontraban bajo el control de las fuerzas serbias de Bosnia, han demostrado ser sumamente eficaces. Lograron rectificar la actitud de la parte serbia en el conflicto y fueron el motivo más importante de que el Gobierno de Belgrado modificara su política y aceptara un acuerdo de paz negociado en Dayton (Estados Unidos de América) en noviembre de 1995.

2. A diferencia de las operaciones de mantenimiento de la paz y de asistencia humanitarias, las sanciones constituían el único instrumento estratégico con que contaban las Naciones Unidas para contener el conflicto y restablecer la paz y la seguridad en la región sin recurrir al uso de la fuerza. El objetivo de las sanciones dirigidas contra la parte que contravino la resolución 752 (1992) del Consejo de Seguridad era lograr que modificara su actitud y cumpliera las normas de conducta establecidas en el derecho internacional.

3. La base jurídica de las sanciones se encontraba en las decisiones adoptadas en nombre de la comunidad internacional por el Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, ante la amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

4. La aplicación de las sanciones por parte de los Estados se vio respaldada por la cooperación internacional a nivel regional en el marco de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y de otras instituciones y organizaciones intergubernamentales regionales tales como la Unión Europea, la Unión Europea Occidental (UEO), la Organización del Tratado del Atlántico del Norte (OTAN) y la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia.

5. Esta fórmula sin precedentes, consistente en una acción concertada de cooperación internacional en el plano interinstitucional para prestar asistencia a los Estados en el cumplimiento de sanciones económicas obligatorias impuestas por el Consejo de Seguridad, pueden haber constituido un factor decisivo para convertir esa acción en un instrumento de política valioso y eficaz para responder de forma gradual a las amenazas contra la paz y la seguridad internacionales que planteaba esta situación.

6. El Consejo de Seguridad, en su resolución 1022 (1995), por la cual se suspendían la mayoría de las sanciones económicas impuestas contra la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) una vez se hubiera suscrito el Acuerdo de Paz de Dayton, reconoció la importancia de dicha cooperación internacional.

7. El Consejo de Seguridad rindió homenaje a los Estados vecinos, a la misión de la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia, al Coordinador de las Sanciones de la UEO/OSCE, a las misiones de asistencia para la aplicación de las sanciones de la UE/OSCE, a la operación de la Unión Europea Occidental en el Danubio y a la operación Sharp Guard de la OTAN/UEO en el Adriático "por su importantísima contribución al logro de una paz negociada".

8. El instrumento de las sanciones económicas está íntimamente relacionado con el concepto de seguridad colectiva y con las medidas de prevención o contención de los conflictos armados, así como con la cuestión general de la aplicación

coercitiva del derecho internacional, que ocupan un lugar central en el debate sobre la eficacia del sistema de las Naciones Unidas.

9. Dada la importancia de esas cuestiones, se decidió que merecería la pena preservar la memoria institucional y hacer acopio de la experiencia adquirida en la aplicación de las sanciones impuestas por las Naciones Unidas en el caso de la ex Yugoslavia.

10. Para tal fin se celebró una Mesa Redonda bajo los auspicios de la OSCE con miras a evaluar la eficacia con que se habían aplicado las medidas obligatorias y la experiencia afines que habían dejado a las autoridades nacionales participantes, a fin de hacer más eficaces las operaciones que se realicen en el futuro.

11. El ex Coordinador de las Sanciones de la UE/OSCE, Sr. Antonio Napolitano, estudió inicialmente con la Secretaría de las Naciones Unidas la posibilidad de celebrar la Mesa Redonda, y el Grupo de Enlace sobre Sanciones de la UE/OSCE la hizo suya en Viena el 1º de diciembre de 1995.

12. Antes de que finalizara el año, el Presidente en ejercicio de la OSCE, Sr. László Kovács, Ministro de Relaciones Exteriores de Hungría, tomó la decisión de convocar la Mesa Redonda. En enero, Dinamarca, que era miembro de la troika de la OSCE, se ofreció como anfitrión de la Mesa Redonda, que se celebraría en Copenhague los días 24 y 25 de junio de 1996.

13. La Mesa Redonda constituyó una plataforma en que los principales participantes en la formulación y aplicación de las sanciones que impusieron las Naciones Unidas contra la ex Yugoslavia y en la cooperación internacional que las respaldó deliberaron sobre las lecciones operacionales, institucionales y prácticas que habían dejado, y ofreció además la posibilidad de formular observaciones y recomendaciones. Las deliberaciones fueron oficiosas y se centraron en las actividades coordinadas, las funciones y las relaciones de las organizaciones internacionales y regionales y las autoridades nacionales que participaron en la aplicación de las sanciones.

14. El Ministerio de Relaciones Exteriores de Dinamarca, representado por William Friis Møller fue anfitrión de la Mesa Redonda que estuvo copresidida por el Coordinador de las Sanciones de la UE/OSCE, Frederick Racké, y el Director del SAMCOMM, Richardt Vork. Los relatores fueron Csilla Abraham Nagy de Hungría, Crispin Conroy de Australia y Jerome Jansen de los Países Bajos.

15. En el presente informe, preparado por el Coordinador de las Sanciones de la UE/OSCE, en consulta con la Secretaría de las Naciones Unidas y el SAMCOMM y que presenta Dinamarca como país anfitrión de la Mesa Redonda al Presidente del Consejo de Seguridad, al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 724 (1991) relativa a Yugoslavia y al Presidente en ejercicio de la OSCE, figuran una serie de observaciones y recomendaciones convenidas que pueden ser de utilidad para las autoridades nacionales y organizaciones internacionales en la aplicación de futuros regímenes de sanciones.

II. CRONOLOGÍA DE LOS ACONTECIMIENTOS Y DEL PROCESO DE ADOPCIÓN DE DECISIONES

16. Las luchas intensas en Croacia comenzaron en junio de 1991 cuando esa República y el país vecino del norte, Eslovenia, se declararon independientes de la República Federativa Socialista de Yugoslavia y los serbios que vivían en Croacia, con el apoyo del Ejército Popular Yugoslavo, se opusieron a ello. Después de que fracasaran los intentos de la Comunidad Europea para poner fin a las hostilidades a mediados de 1991 y resolver la crisis en el marco de la Conferencia sobre Yugoslavia, las Naciones Unidas comenzaron a desempeñar un papel activo en la situación en Yugoslavia.

Embargo de armamentos

17. El 25 de septiembre de 1991, el Consejo de Seguridad, reunido a nivel ministerial, aprobó por unanimidad la resolución 713 (1991) en la que expresaba profunda preocupación por los combates e instaba a todos los Estados a poner en vigor de inmediato un "embargo general y completo a todas las entregas de armamentos y pertrechos militares a Yugoslavia". El Consejo encomió y apoyó plenamente los esfuerzos ya emprendidos por la Comunidad Europea y sus Estados miembros, con el apoyo de los Estados participantes en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (CSCE), a fin de restablecer la paz y el diálogo en Yugoslavia.

18. Al continuar los combates, las Naciones Unidas pasaron a desempeñar un papel más activo antes de finalizar el año. El 15 de diciembre, el Consejo de Seguridad, en su resolución 724 (1991), aprobó el informe del Secretario General en el que se presentaba un plan para una posible operación de mantenimiento de la paz, y decidió establecer un Comité (conocido actualmente como el Comité de Sanciones), con un mandato propio, encargado de velar por la aplicación efectiva del embargo general y completo impuesto por la resolución 713.

19. En su resolución 743 (1992), de 21 de febrero de 1992, el Consejo de Seguridad decidió establecer la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR) y pidió al Secretario General que destacara inmediatamente a aquellos elementos de la Fuerza que pudieran ayudar a elaborar un plan de aplicación para el pleno despliegue de la Fuerza a la mayor brevedad. El 7 de abril el Consejo de Seguridad decidió, en su resolución 749 (1992), autorizar el pleno despliegue de la UNPROFOR a la mayor brevedad posible.

20. El 15 de mayo de 1992, el Consejo de Seguridad exigió, en su resolución 752 (1992), que todas las partes interesadas en Bosnia y Herzegovina pusieran fin de inmediato a las hostilidades; que cesaran inmediatamente todas las formas de injerencia externa, así como los intentos de cambiar la composición étnica de la población, y que las unidades del Ejército Popular Yugoslavo y los elementos del ejército croata se retiraran, se sometieran a la autoridad del Gobierno de Bosnia y Herzegovina, o se dispersaran, y que sus armas quedaran bajo un control internacional efectivo.

21. Los días 18 y 20 de mayo de 1992, el Consejo aprobó resoluciones por las que recomendaba a la Asamblea General de las Naciones Unidas que la República de Croacia, la República de Eslovenia y la República de Bosnia y Herzegovina fuesen admitidos como Miembros de las Naciones Unidas (resoluciones 753 (1992), 754 (1992) y 755 (1992)). El 22 de mayo, la Asamblea, en sus resoluciones 46/236, 46/237, 46/238, admitió a esos países como Miembros de las Naciones Unidas.

El 27 de abril de 1992 Serbia y Montenegro habían declarado que constituían la República Federativa de Yugoslavia.

Sanciones económicas

22. El 30 de mayo de 1992, el Consejo, en su resolución 757 (1992), determinando que la situación en Bosnia y Herzegovina y en otras partes de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia constituía una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, condenó el hecho de que las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) no hubieran tomado medidas eficaces para cumplir lo dispuesto en la resolución 752 (1992) y, actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta, decidió imponer sanciones económicas amplias contra ese país. Se encargó al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 724 (1991) la tarea de vigilar la aplicación de las medidas impuestas.

23. En la resolución 757 (1992) se prohibían todas las actividades de comercio internacional con la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), incluidos los movimientos de fondos para fines distintos de los pagos relacionados con suministros médicos o alimentos. También se prohibían los vuelos de aeronaves hacia la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y desde ese país, el mantenimiento de aeronaves, la participación en acontecimientos deportivos, la cooperación científica y técnica, los intercambios culturales y las visitas oficiales.

24. En su resolución 760 (1992), el Consejo de Seguridad decidió, el 18 de junio de 1992, que algunas prohibiciones enunciadas en la resolución 757 (1992) no se aplicarían, previa aprobación del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 724 (1991) relativa a Yugoslavia, con arreglo al procedimiento simplificado y acelerado de "no objeción", a los productos o bienes destinados a subvenir necesidades esenciales de carácter humanitario.

25. Entretanto, continuaban las gestiones diplomáticas para llegar a una solución política del conflicto en la ex Yugoslavia. El 24 de julio de 1992, el Consejo de Seguridad invitó a la Comunidad Europea a examinar, en cooperación con el Secretario General de las Naciones Unidas, la posibilidad de ampliar e intensificar la labor de la Conferencia sobre Yugoslavia de esa Comunidad con miras a dar renovado impulso a la búsqueda de soluciones negociadas a los diversos conflictos y controversias de la ex Yugoslavia.

26. Posteriormente, la Comunidad Europea invitó al Secretario General a copresidir, junto con el Primer Ministro del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en su carácter de a la sazón Presidente del Consejo de Ministros de la Comunidad Europea, la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia, que se reunió en Londres los días 26 a 28 de agosto de 1992.

27. En esa Conferencia se aprobó una Declaración de Principios para un arreglo negociado de los problemas de la ex Yugoslavia y se concertaron varios otros acuerdos. También se estableció, bajo la dirección general de los Copresidentes Permanentes de la Conferencia, un Comité Directivo copresidido por el Enviado Personal del Secretario General, Cyrus Vance, y Lord Owen, que había sucedido a Lord Carrington como mediador de la Comunidad Europea.

Constatación de los hechos

28. La Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia también decidió en su reunión de Londres responder positivamente a las solicitudes presentadas por los países vecinos de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), quienes afirmaban que necesitaban cooperación internacional para aplicar las sanciones económicas.

29. Se encargó a la Presidencia y a la Comisión de la Comunidad Europea la tarea de crear esa cooperación internacional. Poco tiempo después se llevaron a cabo misiones combinadas de constatación de los hechos, integradas por funcionarios de aduana de los Estados Unidos, de Estados miembros de la Comunidad Europea (CE) y de Estados participantes en la CSCE, así como funcionarios de la Comisión Europea.

30. Esas misiones permitieron evaluar las dificultades con que tropezaban las autoridades nacionales para aplicar las sanciones económicas contra la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y sentaron las bases de la cooperación internacional en apoyo de la aplicación de las sanciones. También determinaron que la asistencia internacional podía facilitar el comercio legítimo y la corriente de productos y bienes para subvenir a las necesidades humanitarias esenciales mediante procedimientos de control apropiados y eficientes.

31. Sobre la base de los informes de las misiones de constatación de los hechos, el Comité de Altos Funcionarios de la CSCE y un Grupo de Enlace de la CSCE/CE para la aplicación de las sanciones, recientemente establecido, se reunieron en Viena los días 18 y 28 de septiembre de 1992, respectivamente, y aprobaron medidas operacionales de asistencia técnica en el marco de la CSCE y en estrecha cooperación con la Comisión Europea y los Estados Unidos.

Misiones de asistencia para la aplicación de las sanciones

32. Las medidas operacionales consistían en el despliegue de funcionarios de aduana por los Estados participantes en la CSCE en los países vecinos de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) en la forma de misiones de asistencia para la aplicación de las sanciones. Se reconoció que esos funcionarios debían ser altamente calificados y disponer de un equipo de comunicaciones apropiado.

33. La Comisión Europea se comprometió a abrir un centro de comunicación y coordinación en apoyo de dichas misiones. Las primeras tres misiones comenzaron a funcionar en octubre de 1992 en Bulgaria, Hungría y Rumania, mientras que el Centro de comunicaciones de las misiones de asistencia para la aplicación de las sanciones (SAMCOMM) se estableció en Bruselas en la sede de la Dirección General XXI de Aduanas e Impuestos Indirectos de la Comisión Europea.

34. El SAMCOMM, financiado por la Comisión Europea, comenzó a funcionar el 5 de octubre de 1992. Para marzo de 1995, el SAMCOMM tenía 26 funcionarios en su plantilla integrada por especialistas de aduana, especialistas de informática, un especialista de presupuesto y cuatro secretarios. La Comisión Europea proporcionó 10 funcionarios, mientras que los 16 restantes provenían de Alemania, Austria, los Estados Unidos de América, Francia, Grecia, Italia, Suecia, Suiza y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y eran financiados por esos países.

35. El SAMCOMM facilitó la comunicación y coordinación entre las misiones de asistencia para la aplicación de las sanciones y las autoridades nacionales de los países anfitriones, se ocupó de los casos de presunto incumplimiento de las sanciones y preparó informes de evaluación para la atención del Comité de Sanciones de las Naciones Unidas y el Grupo de Enlace de la UE/OSCE para la aplicación de las sanciones.

Coordinador de las Sanciones de la UE/OSCE

36. El establecimiento, por primera vez en la historia, del puesto de un Coordinador internacional e independiente de las sanciones revistió importancia para la eficacia de esta operación. El Comité de Altos Funcionarios de la CSCE, de conformidad con su decisión de fecha 18 de septiembre de 1992 de establecer la misión de asistencia para la aplicación de las sanciones, destinada a prestar asistencia a los países vecinos en la aplicación de las sanciones contra la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), reconoció la necesidad de una supervisión y coordinación diplomáticas de las actividades de esas misiones, de las autoridades nacionales y de las organizaciones regionales o internacionales en materia de sanciones, y el 4 de febrero de 1993 decidió crear el puesto de Coordinador de Sanciones de la CE/CSCE, posteriormente denominada UE/OSCE. El Coordinador de las Sanciones contó con la estrecha colaboración y el apoyo del Centro de comunicaciones de las misiones de asistencia para la aplicación de las sanciones (SAMCOMM).

37. Sobre la base de un mandato aprobado por el Comité de Altos Funcionarios de la CSCE, el Coordinador de las Sanciones supervisó toda la operación de aplicación de las sanciones. Tuvo a su cargo la coordinación, a nivel político, con los respectivos gobiernos y entre ellos, así como con las organizaciones e instituciones internacionales pertinentes; asesoró a las autoridades nacionales sobre la forma de aplicar en forma más estricta las sanciones y, lo que es aún más importante, sirvió de enlace con el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 724 (1991) relativa a Yugoslavia y le presentó informes.

38. El Coordinador de las Sanciones no sólo prestó apoyo en la acción nacional e internacional para aplicar las sanciones sino que además significó una considerable ayuda para el Comité de Sanciones en el cumplimiento de sus funciones de vigilancia.

Fortalecimiento de las sanciones

39. A medida que se agravaba el conflicto, el Consejo de Seguridad tomó medidas para hacer aún más estrictas las sanciones económicas, en particular respecto del río Danubio. El 16 de noviembre de 1992 mediante su resolución 787 (1992), el Consejo decidió prohibir asimismo el tránsito de ciertos productos a través de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), a menos que hubiese sido expresamente autorizado.

40. El Consejo de Seguridad decidió además que todo buque en el cual una persona o empresa establecida en la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) o que operase desde su territorio tuviera intereses mayoritarios o que le otorgasen su control sería considerado buque de esa República, independientemente del pabellón que enarbolase. El Consejo hizo un llamamiento a los Estados, actuando como naciones o por conducto de organismos o acuerdos

regionales, para que empleasen todas las medidas que fuesen necesarias para detener todo transporte marítimo en el Danubio hacia la región o desde ésta con el fin de inspeccionar y verificar las cargas y destinos y de velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en las resoluciones 713 (1991) y 757 (1992).

Misión en el Danubio de la Unión Europea Occidental

41. A fin de prestar apoyo a los Estados ribereños en la aplicación de estas medidas en el río Danubio, se pidió a la UEO que considerara la posibilidad de desplegar un contingente integrado por policías y funcionarios aduaneros en el Danubio. El 5 de abril de 1993, en Luxemburgo, el Consejo Ministerial de la Unión Europea Occidental, con observadores de los Estados ribereños, la CSCE, la Comisión Europea y la OTAN, decidió establecer una misión de patrulla en el Danubio integrada por ocho lanchas patrulleras, tripuladas por funcionarios aduaneros y policiales pertenecientes a los estados ribereños y a la UEO. El 19 de junio de 1993 esta Misión ya funcionaba plenamente en Rumania, Hungría y Bulgaria.

42. En el ínterin, continuaban las gestiones diplomáticas para llevar la paz a Bosnia y Herzegovina sobre la base de los principios adoptados por la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia en la reunión celebrada en Londres en agosto de 1992. Desde septiembre de 1992, los Copresidentes del Comité Directivo, Cyrus Vance y Lord Owen, habían celebrado una serie de negociaciones complejas y difíciles con el Gobierno de Bosnia, los croatas de Bosnia y los serbios de Bosnia. El 4 de enero de 1993, durante la ronda de conversaciones de Ginebra, los Copresidentes propusieron a las partes un conjunto amplio de medidas como base para una paz equitativa, justa y duradera y que se conoce con el nombre de plan de paz Vance-Owen.

Intensificación de las sanciones

43. El 17 de abril de 1993, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 820 (1993) en la cual daba su aprobación al plan de paz Vance-Owen para Bosnia y Herzegovina y acogía con beneplácito el hecho de que el plan hubiese sido plenamente aceptado por dos de las partes bosnias. A la vez, el Consejo expresaba su grave preocupación por el hecho de que la parte serbia de Bosnia se hubiese negado a aceptar el acuerdo en su totalidad.

44. El Consejo decidió fortalecer significativamente el régimen de sanciones impuesto contra la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), con vigencia nueve días después de la fecha de aprobación de la resolución, a menos que la parte serbia de Bosnia hubiera firmado el plan de paz y puesto fin a sus ataques militares en Bosnia y Herzegovina. Las nuevas sanciones tenían por objeto impedir el desvío a dicho país de bienes y productos, por tierra y por mar, y congelar todos los fondos de su propiedad que estuvieran en posesión de otros Estados.

45. A pesar de las gestiones de los Copresidentes del Comité Directivo de la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia, la parte serbia de Bosnia siguió rechazando el plan de paz. El plazo establecido por el Consejo de Seguridad en su resolución 820 (1993) venció el nuevo régimen de sanciones, más estrictas, entró en vigencia a la medianoche del 26 de abril de 1993.

46. Entre las nuevas sanciones figuraban las siguientes: impedir el desvío a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) de productos supuestamente destinados a otros lugares; exigir autorización previa del Comité de Sanciones para los trasbordos de mercaderías en el Danubio; prohibir que buques inscritos en el registro de ese país, de su propiedad, explotados por dicho país o de los que se sospeche que hayan violado las resoluciones del Consejo pasen por instalaciones situadas en territorio de los Estados; autorizar a los Estados para congelar todos los fondos pertenecientes a ese país y cerciorarse de que las autoridades yugoslavas no puedan utilizarlos.

47. En la resolución 820 (1993) también se prohibió el ingreso al mar territorial de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) de todo el tráfico marítimo comercial, salvo que fuera autorizado en forma particular por el Comité establecido en virtud de la resolución 724 (1991) o en caso de fuerza mayor. Esta última disposición haría necesario vigilar en forma más estricta el tráfico comercial en el mar Adriático.

Operación Sharp Guard de la UEO/OTAN

48. Las operaciones en el Mar Adriático ya habían comenzado el 16 de julio de 1992, con misiones de patrulla independientes de las fuerzas de la UEO y la OTAN que habían sido establecidas en virtud de decisiones tomadas en forma paralela aunque separada por los Consejos Ministeriales de la UEO y la OTAN en Helsinki el 10 de julio. En octubre de 1992 estas fuerzas fueron complementadas por la flota naval permanente de la OTAN destacada en el Atlántico y la tarea comprendía la de desviar a puertos de Italia y Albania y sin emplear la fuerza a los buques respecto de los cuales hubiese sospechas.

49. En vista de haber transgredido las sanciones de la resolución 820 (1993) se hizo necesario que la OTAN y la UEO combinaran su acción. El 8 de junio de 1993 en una reunión conjunta de los Consejos de las dos organizaciones se decidió establecer una operación combinada llamada "Sharp Guard" bajo mando y control unificados. La misión consistía en examinar todos los buques que entraran o salieran del Mar Adriático, desviándolos cuando fuera necesario a puertos de Italia, donde la prefectura naval de ese país inspeccionaba la carga y los documentos del barco y permitía su paso una vez cumplidos los trámites del caso. Se autorizó el uso de la fuerza pero no fue necesario recurrir a ella. Catorce naciones proporcionaron equipo para la operación "Sharp Guard" y el control operacional fue delegado en el Comandante Naval de la región sur de la OTAN, con asiento en Nápoles.

50. Entretanto, continuaban las gestiones diplomáticas para solucionar la crisis. Los Copresidentes del Comité Directivo de la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia, Lord Owen y Thorvald Stoltenberg, quienes habían sucedido a Cyrus Vance en su calidad de Enviado Especial del Secretario General, presentaron el 20 de agosto el plan de paz Owen-Stoltenberg. Este plan fue aceptado por las partes croata y serbia el 28 de agosto, pero fue rechazado por el Parlamento de Bosnia el 27 de septiembre. El 8 de noviembre Francia y Alemania presentaron un nuevo plan al Consejo de la Comunidad Europea, aprobado el 22 de noviembre y conocido como Plan de Acción de la Unión Europea. En noviembre y diciembre, en Ginebra, se realizaron tratativas al respecto con autoridades de las partes beligerantes, junto con los Copresidentes del Comité Directivo de la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia, pero no hubo resultados positivos.

El momento decisivo

51. El conflicto en Bosnia y Herzegovina había llegado a su tercer año. Se habían trazado diversos planes de paz con las partes, los que posteriormente habían sido repudiados por una u otra parte. El Plan de Acción de la Unión Europea era el último de una serie. Teniendo en cuenta esta experiencia y en un intento por facilitar el proceso de paz, el Gobierno de los Estados Unidos inició consultas en Washington a fines de febrero de 1994. Esto dio lugar a la firma el 1º de marzo de los Acuerdos de Washington por los que se creaban la Federación bosnio-croata y el Grupo de Contacto integrado por cinco países, a saber, Alemania, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, Francia y el Reino Unido, cooperando con la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia.

52. Este Grupo de Contacto se reunió por primera vez a nivel ministerial en Ginebra el 13 de mayo. El 6 de julio se constituyó un segundo Grupo de Contacto Ministerial, cuando se presentó un arreglo territorial a las partes. El mapa asignaba un 51% a la Federación bosnio-croata y un 49% a la entidad de los serbios de Bosnia. El Grupo de Contacto, fortalecido con el apoyo del Consejo de Seguridad y el Consejo de Ministros de la Unión Europea, exhortó a las partes a aceptar las propuestas, a menos que las partes pudieran llegar a un acuerdo entre sí sobre cambios. A fines de julio, la Federación bosnio-croata aceptó el mapa. La República de Croacia y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) siguieron su ejemplo. Para fines de julio la parte de los serbios de Bosnia aún no había aceptado el plan.

53. El 4 de agosto de 1994 el Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) decidió romper las relaciones políticas y económicas con la "Republika Sprska" y cerrar la frontera con la "Republika Sprska" para todo el transporte, excepto alimentos, ropas y medicamentos.

Misión de la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia

54. A solicitud del Secretario General, el Copresidente del Comité Directivo de la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia, Sr. Stoltenberg, visitó Belgrado del 12 al 14 de agosto para responder a este nuevo suceso de tanta importancia y analizar con el Presidente Milosevic la aplicación de las medidas anunciadas para el cierre de la frontera y su verificación.

55. El 5 de septiembre, el Ministro de Relaciones Exteriores Jovanovic envió al Copresidente una carta en la que recordaba una propuesta que había formulado antes el Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) en el sentido de que representantes de organizaciones humanitarias internacionales, de consuno con representantes de la Cruz Roja nacional, podrían establecer puestos de control conjuntos en lugares desde los cuales se organizase y despachase la asistencia humanitaria.

56. El 17 de septiembre, el Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) aceptó una propuesta de los Copresidentes del Comité Directivo de la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia de que se estableciera una misión integrada por funcionarios civiles de contratación internacional para que supervisaran la entrega de ayuda humanitaria de Serbia y Montenegro a Bosnia y Herzegovina.

57. La misión se radicó en Belgrado y, teniendo presente que la responsabilidad de supervisar los cruces fronterizos incumbía a las autoridades en Belgrado, los

miembros de la misión pudieron colaborar con representantes de la Cruz Roja yugoslava en lugares desde los cuales se organizaba y despachaba la asistencia humanitaria, trabajar junto con funcionarios aduaneros yugoslavos y registrar cualquier vehículo que atravesara la frontera del que sospechasen que quizás no transportara mercaderías clasificadas como puramente humanitarias.

58. Este nuevo acontecimiento hizo destacar la eficacia de las sanciones de las Naciones Unidas. Habían contribuido a la decisión del Gobierno de Belgrado de cortar los vínculos con la parte de los serbios de Bosnia, cerrar la frontera excepto para mercaderías humanitarias y cooperar con la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia en velar por que sólo mercaderías humanitarias atravesasen la frontera.

59. El Consejo de Seguridad respondió prontamente a este suceso el 23 de septiembre de 1994, por una parte, consolidando y ampliando todas las medidas impuestas en virtud de sus resoluciones anteriores pertinentes a las zonas de la República de Bosnia y Herzegovina que se encontrasen en poder de las fuerzas de serbias Bosnia (resolución 942 (1994)) y, por otra parte, suspendiendo algunas de las sanciones impuestas contra la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) (resolución 943 (1994)).

60. Estas medidas se aplicaron cabalmente hasta noviembre de 1995. La eficacia de las medidas se vio facilitada por el Coordinador de las Sanciones de la Unión Europea y la OSCE que actuaba desde Bruselas, las misiones de asistencia para la aplicación de las sanciones en todos los países vecinos, el SAMCOMM, que funcionaba junto con la Comisión Europea, la Misión de Patrullaje del Danubio de la UEO en el río Danubio, la Sharp Guard de la UEO y la OTAN con todos sus efectivos en el Mar Adriático y la misión de la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia, bien establecida en la frontera entre la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y las zonas de la República de Bosnia y Herzegovina en poder de las fuerzas de los serbios de Bosnia.

Suspensión de las sanciones y terminación del embargo de armas

61. El 21 de noviembre de 1995, los Presidentes de la República de Bosnia y Herzegovina, la República de Croacia y la República Federativa de Yugoslavia, luego de intensas y prolongadas conversaciones de aproximación por invitación del Gobierno de los Estados Unidos entabladas en Dayton, rubricaron el Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina. Al día siguiente, el Consejo de Seguridad aprobó las resoluciones 1021 (1995) y 1022 (1995).

62. En la resolución 1021 (1995), el Consejo estipuló las condiciones y el plazo para poner fin al embargo de armas establecido con arreglo a la resolución 713 (1991). En cumplimiento de la solicitud que figuraba en el párrafo 1 de la resolución 713 (1991), el Secretario General presentó el 14 de diciembre de 1995 un informe al Consejo de Seguridad en el cual declaraba que la República de Bosnia y Herzegovina, la República de Croacia y la República Federativa de Yugoslavia y otras partes en el Acuerdo de Paz lo habían suscrito oficialmente ese día en París.

63. Conforme a ello, se determinó que el 13 de marzo de 1996 sería la fecha de terminación del embargo de armas, con algunas excepciones que se estipulaban en la resolución. El 18 de junio de 1996, el Presidente del Consejo de Seguridad y el Presidente del Comité de Sanciones declararon que se había puesto fin a todas las disposiciones del embargo de armas.

64. En virtud de su resolución 1022 (1995), el Consejo de Seguridad decidió, entre otras cosas, suspender indefinidamente con efecto inmediato la mayoría de las sanciones contra la República Federativa de Yugoslavia. El Consejo también estipuló las condiciones para poner fin a las sanciones, al igual que para restablecerlas. Las sanciones contra la parte de los serbios de Bosnia se mantuvieron vigentes hasta que éstos cumplieran ciertas obligaciones.

65. Las medidas impuestas a la parte de los serbios de Bosnia se suspendieron indefinidamente a partir del 27 de febrero de 1996, luego de que se había informado el día antes al Consejo de Seguridad de que, conforme a la evaluación del Comandante de la Fuerza Multinacional de Aplicación del Acuerdo de Paz (IFOR) en Bosnia y Herzegovina, las fuerzas serbias de Bosnia se habían retirado de las zonas de separación establecidas en el Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina y los anexos de éste (denominados colectivamente "Acuerdo de Paz").

III. OBSERVACIONES

66. La conclusión general de la Mesa Redonda fue que las medidas obligatorias impuestas por el Consejo de Seguridad, con arreglo al Capítulo VII de la Carta, contra la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y, en una etapa posterior, contra las zonas de la República de Bosnia y Herzegovina en poder de las fuerzas serbias de Bosnia, habían logrado los objetivos que procuraba el Consejo de Seguridad.

67. En particular, se consideró que las sanciones económicas habían resultado notablemente eficaces. Evidentemente habían modificado la conducta de la parte serbia en el conflicto en la ex Yugoslavia y quizás habían sido la razón más importante para que el Gobierno de Belgrado aceptase un acuerdo de paz negociado en Dayton que acabase con más de cuatro años de terrible guerra en la ex Yugoslavia.

68. La experiencia yugoslava va en apoyo de la opinión más general de que un régimen de sanciones de las Naciones Unidas que se aplique con eficacia puede ser un instrumento de política verosímil y eficaz en la respuesta progresiva a amenazas a la paz y la seguridad internacionales. Al mismo tiempo, se aprendieron ciertas lecciones de la experiencia yugoslava, tanto en lo referente a hacer más eficaces las sanciones como a la necesidad de afinar este instrumento, en particular con miras a reducir al mínimo los efectos humanitarios de las sanciones sobre la población civil.

69. Se convino en general que el instrumento de asociaciones todavía estaba relativamente poco desarrollado y carecía de sutileza, principalmente porque sólo se lo había aplicado en un número limitado de ocasiones, en su mayor parte tras el fin de la guerra fría. Las observaciones y recomendaciones de un mayor afinamiento estuvieron dirigidas por una parte a afianzar su aplicación y su imposición eficaces y, por otra parte, a reducir al mínimo los sufrimientos humanos no propuestos de la población civil. Esto podrían lograrlo a nivel de adopción de decisiones el Consejo de Seguridad y el Comité de Sanciones, pero también podría lograrse en la esfera de la cooperación con las organizaciones humanitarias internacionales y entre éstas.

70. Las sanciones son un asunto de considerable seriedad y motivo de preocupación y debe recurrirse a ellas con la mayor cautela. Las sanciones

deben establecerse en estricta conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, con objetivos claros, disposiciones sobre revisión periódica y condiciones precisas para que se levanten.

71. La responsabilidad primordial de la aplicación efectiva de las sanciones de las Naciones Unidas recae sobre los Estados. A este respecto, la Mesa Redonda reconoció la situación especial de los Estados vecinos de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro). No sólo compartían una frontera común con dicho país, sino que también tuvieron que cortar relaciones comerciales tradicionalmente intensas con aquél y, además, estaban experimentando una importante restricción económica en el momento en que se impusieron las sanciones.

72. La Mesa Redonda reconoció el aporte decisivo que habían hecho los países vecinos al hacer que las sanciones en el caso de la ex Yugoslavia fuesen tan eficaces como lo habían sido y elogió su iniciativa de solicitar asistencia internacional a fin de mejorar su capacidad para aplicar con eficacia las medidas obligatorias del Consejo de Seguridad.

73. La Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa brindó un marco adecuado para la asistencia necesaria en materia de sanciones sobre la base de la cooperación internacional entre sus Estados miembros, con el apoyo activo de la Unión Europea, la Unión Europea Occidental y la Organización del Tratado del Atlántico del Norte, al igual que la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia.

74. Las misiones de asistencia para la aplicación de las sanciones en los países vecinos y el Centro de comunicaciones de las misiones en Bruselas brindaron valiosa asistencia a esos países en sus esfuerzos por aplicar las sanciones. Fueron muy elogiados el personal de gran idoneidad de las SAM y el SAMCOMM y los países que habían contribuido con funcionarios y equipo.

75. La creación - por primera vez - del puesto de Coordinador de las Sanciones internacional con un mandato claramente formulado de la OSCE para que supervisara la marcha de la aplicación de las sanciones, mantuviera la coordinación y el enlace con los gobiernos de la región y entre éstos formulara recomendaciones a los Estados sobre la forma mejor de aplicar las sanciones, mantuviera enlace con el Comité de Sanciones y le presentara informes, contribuyó apreciablemente al éxito de la operación.

76. La mantención de un enlace efectivo con los Estados vecinos y el Comité de Sanciones, al igual que el enlace entre dichos Estados, resultaron ser un factor importante en lo relativo a mejorar la capacidad del Comité de vigilar la aplicación de las medidas obligatorias del Consejo de Seguridad.

77. El Grupo de Enlace de las sanciones de la Unión Europea y la OSCE, dirigido por el Coordinador de las Sanciones de la Unión Europea y la OSCE, que se reunía una vez al mes en la sede de la OSCE en Viena, dio muy buenos resultados como una plataforma para las consultas operacionales y la cooperación con las autoridades nacionales y las organizaciones e instituciones internacionales y entre estas entidades, que intervenían en la aplicación de las sanciones de las Naciones Unidas en el caso de la ex Yugoslavia.

78. Se determinó que esta modalidad singular y sin precedentes de una cooperación coordinada, interinstitucional e internacional en el plano regional

en apoyo a los gobiernos nacionales en su empeño por acatar las medidas obligatorias adoptadas por el Consejo de Seguridad había sido la principal razón para la eficacia de las sanciones en el caso de la ex Yugoslavia.

79. En este sentido, la Mesa Redonda acogió con satisfacción el homenaje rendido por el Consejo de Seguridad, en su resolución 1022 (1995), a los esfuerzos de los Estados vecinos de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y las organizaciones regionales que participaban en la asistencia internacional en materia de sanciones "por su importantísima contribución al logro de una paz negociada".

80. La principal lección extraída de la experiencia yugoslava fue que la aplicación expedita y la imposición estricta de las medidas obligatorias adoptadas por el Consejo de Seguridad son imprescindibles para lograr los objetivos del Consejo y que mecanismos adecuados para la cooperación internacional y la asistencia a los Estados en su empeño por acatar medidas de dicha índole pueden hacer una considerable contribución en ese sentido.

IV. RECOMENDACIONES

81. En la Mesa Redonda se hicieron recomendaciones relativas a la adopción de medidas en el plano internacional a fin de consolidar la capacidad de los gobiernos de aplicar eficazmente las medidas aprobadas en las Naciones Unidas en respuesta a las amenazas contra la paz y la seguridad internacionales. Con ello los Estados estarían en mejores condiciones de contribuir a la prevención o a la contención de los conflictos armados y de participar de forma más adecuada en la aplicación y el mantenimiento de los principios de derecho internacional.

82. La aplicación expedita de las sanciones y su estricto cumplimiento son también factores importantes para reducir el riesgo de empeoramiento innecesario de la situación humanitaria en el Estado contra el que se aplican las sanciones y de limitar los efectos colaterales especiales que pueda sufrir la economía de terceros países, en especial de los países vecinos. Una parte importante de las recomendaciones tenía como objetivo perfeccionar el instrumento de las sanciones económicas y mitigar el sufrimiento humano que éstas pudieran causar a la población civil.

83. Los Estados han contraído el compromiso de aprobar leyes relativas a la aplicación de las decisiones obligatorias del Consejo de Seguridad, pero pueden necesitar asistencia para promulgarlas. Un modo seguro de contribuir a la observancia de las decisiones del Consejo sería la creación de procedimientos más uniformes de transformación. Se podría impartir un estímulo considerable a ese objetivo mediante la cooperación y las consultas internacionales con el propósito de armonizar las leyes nacionales, por ejemplo, mediante la redacción de una ley modelo o una convención internacional.

84. Otra manera de contribuir a la observancia a nivel nacional de las resoluciones del Consejo de Seguridad sería hacer que éstas se formularan con mayor claridad y se incluyera en ellas una definición clara de los objetivos y se estipularan exámenes periódicos de sus disposiciones. Se recomendó que, en la medida de lo posible, se recurriera al uso de disposiciones comunes o uniformes en las resoluciones en que se estipula la aplicación de sanciones. De ese modo se facilitaría la incorporación de éstas en las leyes nacionales.

85. Con todo, se le concedió máxima importancia a la necesidad de permitir que el Consejo de Seguridad tuviera la mayor flexibilidad posible para analizar las situaciones que constituyeran amenazas contra la paz y la seguridad internacionales y para tomar decisiones al respecto.

86. Una vez que se imponga un régimen de sanciones, el Consejo de Seguridad debe disponer un mecanismo convincente de supervisión y aplicación y la Secretaría debe contar con recursos adecuados y con la contribución de expertos de manera que pueda aplicar eficazmente el régimen de sanciones.

87. Si los Estados Miembros cumplieran con más rigor lo estipulado en las resoluciones de aplicación de sanciones en relación con la presentación de informes al Consejo de Seguridad y a los comités de sanciones sobre las medidas adoptadas en el plano nacional en cumplimiento de lo estipulado en las resoluciones, los comités de sanciones podrían ejercer mejor su labor de supervisión.

88. En el Artículo 50 de la Carta se estipula que los Estados que confronten "problemas económicos especiales" como resultado de las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad tienen el derecho de consultar al Consejo. En la Mesa Redonda se indicó que esa cuestión se estaba analizando actualmente en la Asamblea General. Se podría aumentar la eficacia del régimen de sanciones mediante la creación de un mecanismo de respuesta a los problemas surgidos en terceros Estados que resultaran afectados por las medidas coercitivas.

89. Los integrantes de la Mesa Redonda coincidieron en que las misiones de determinación de hechos eran fundamentales en el contexto de los preparativos de asistencia para la aplicación de las sanciones. Coincidieron también en que era decisivo organizar y planificar debidamente las misiones de asistencia para la aplicación de las sanciones antes de su despliegue, teniendo en cuenta los aspectos de la composición, la experiencia y la capacitación del personal, las estructuras de mando y de gestión, los controles financieros, las condiciones de servicio, la seguridad, las comunicaciones y la distribución y el análisis de la información.

90. A fin de facilitar la organización adecuada de la cooperación internacional para prestar asistencia a los Estados en el contexto de la aplicación de sanciones, el Consejo de Seguridad podría prever una mayor planificación prospectiva y seguir un criterio más estructurado en cuanto a la gestión de las misiones de asistencia para la aplicación de las sanciones.

91. El Comité de Sanciones interpretaba las medidas coercitivas caso por caso, en respuesta a solicitudes concretas presentadas por los Estados. En la Mesa Redonda se destacó el gran valor que tenía para los Estados esa labor de interpretación. En consecuencia, debería analizarse la posibilidad de incluir esa función en el mandato de los comités de sanciones que se establecieran en el futuro. Éstos también podrían valerse de la opinión de peritos al analizar cuestiones jurídicas y aduaneras en el contexto de sus interpretaciones.

92. En la Mesa Redonda se hizo hincapié en la importancia de que los comités de sanciones realizaran exámenes periódicos y, en ese sentido, se indicó que los procedimientos podrían simplificarse aún más. Asimismo, la Secretaría debía estar en condiciones de llevar a cabo, a solicitud del Consejo de Seguridad o de un determinado comité de sanciones, análisis y evaluaciones de la eficacia de las medidas de cumplimiento obligatorio, sus posibles consecuencias de carácter

humanitario para la población civil y los efectos colaterales que podrían acarrear a los terceros Estados.

93. Se propusieron varios modos de mejorar aún más los métodos de trabajo y los procedimientos de los comités de sanciones del Consejo de Seguridad. En ese sentido, se señaló la importancia de que hubiera más transparencia en la labor del los comités.

94. Podría mejorarse aún más el instrumento de las sanciones y en adelante éste se podría aplicar de forma más concreta y selectiva, basándose en un análisis concienzudo de la situación y teniendo en cuenta las características especiales del régimen o grupo al que se aplican las sanciones. Además de ser un medio efectivo para la solución de conflictos, las sanciones podrían ser parte importante de una estrategia de diplomacia preventiva.

95. En la Mesa Redonda se prestó gran atención a la necesidad de disminuir las consecuencias negativas en el sentido humanitario que las sanciones podían acarrear a la población civil. Al redactar las resoluciones en las que se estipulan medidas coercitivas, el Consejo de Seguridad podría incluir disposiciones relativas a la creación de condiciones adecuadas para que se proporcionen a la población civil los bienes humanitarios que necesita y estipular la posibilidad de que se hagan excepciones por razones humanitarias. En el texto de las resoluciones podrían incluirse los lineamientos relativos a la definición de esas excepciones humanitarias.

96. En ese sentido, los integrantes de la Mesa Redonda observaron con satisfacción que, en la resolución 757 (1992), se estipula que todos los suministros destinados a fines médicos y los alimentos destinados a la población civil quedan exentos de la aplicación de las sanciones. Se indicó que esa medida constituía un paso positivo del Consejo de Seguridad en relación con las necesidades de la población civil en caso de sanciones económicas de amplio alcance.

97. Antes de que se apliquen medidas coercitivas obligatorias de carácter económico, el Comité de Sanciones podría sostener consultas con las organizaciones humanitarias a fin de llegar a acuerdos que permitan aliviar la situación de la población civil en el país objeto de sanciones. El propósito de esas consultas sería evaluar y examinar las necesidades humanitarias y determinar cuáles serían los procedimientos más eficientes de supervisión de las consecuencias humanitarias y cuáles serían los medios para lograrlos. En particular, se deben prever modos de reducir al mínimo las penurias de los grupos más vulnerables, como los refugiados. Sería muy conveniente llegar a un acuerdo sobre una definición clara de qué son las mercaderías humanitarias.

98. El Consejo de Seguridad podría realizar exámenes periódicos de las consecuencias humanitarias de las sanciones en el país al que éstas se aplican y podría recabar la asistencia de organizaciones humanitarias internacionales para determinar las necesidades humanitarias, en especial la de los grupos más vulnerables, y para que presenten informes al Consejo y ofrezcan orientación sobre cómo mitigar el sufrimiento humano innecesario.

99. Deben adoptarse medidas concertadas para suministrar ayuda humanitaria de forma imparcial y expedita. En ese contexto, se recomendó en la Mesa Redonda que las actividades de las organizaciones humanitarias internacionales quedaran

exentas del régimen de sanciones o recibieran tratamiento preferencial en los comités de sanciones.

100. Se sugirió la posibilidad de otorgar una exención general a las organizaciones humanitarias como el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), la Organización Mundial de la Salud (OMS) u otras organizaciones competentes, de manera que pudieran cumplir eficazmente su misión humanitaria.

101. En general, se recomendó aumentar la coordinación e intensificar la cooperación sobre el terreno entre los comités de sanciones y las organizaciones y organismos humanitarios. Además a fin de evitar los retrasos en el suministro de bienes legítimamente humanitarios, podría analizarse la posibilidad de simplificar aún más los procedimientos de aprobación de los comités.
